

**JGE139/2000**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 9 de agosto del dos mil.

**VISTO** Para resolver el expediente número JGE/QAPC/JL/COAH/254/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. ROSENDO A. VILLAREAL DAVILA, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Coalición Alianza por el Cambio en el Estado de Coahuila, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado antes mencionado, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha diecinueve de junio del año dos mil se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rosendo A. Villareal Dávila en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Coalición Alianza por el Cambio en el Estado de Coahuila, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado antes mencionado, por el cual formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que hace consistir primordialmente en que :

*"I.- Que el día de hoy el partido que represento ha tenido conocimiento de que en la Ciudad de Zaragoza, Coahuila fueron*

*suspendidas para este día y mañana las labores docentes en algunas escuelas públicas de esa Ciudad.*

*II.- Que en forma específica fueron suspendidas las clases en las escuelas primarias públicas municipales: Profr. Francisco Gómez Martínez y Gral. de División Venecio López.*

*III.- Que el motivo por el cual el alumnado en general se vió afectado fue en razón de que todos los maestros que imparten la enseñanza pública en esas escuelas primarias tendrían que estar presentes en la visita a este Estado y en particular en los municipios de Piedras Negras y Monclova del candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA para efectuar su cierre de campaña política en esos municipios.*

*IV.- Que con los hechos que se mencionan en los apartados anteriores se violan disposiciones expresas que se señalan en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

No anexo ningún documento como prueba con el cual acredite su dicho.

II.- Por acuerdo de fecha veintidós de junio del año dos mil, se tuvo por recibido el oficio número JLC/VE/OFICIO/462/00, signado por la C. LIC. MARIA DE LOURDES LOPEZ FLORES, Vocal Ejecutivo del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Coahuila de fecha 19 de junio del presente año, por medio del cual remite el escrito de fecha de fecha 19 de junio signado por el C. ING. ROSENDO A. VILLAREAL DAVILA, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Coalición Alianza por el Cambio en Coahuila, en el cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió JGE/QAPC/JL/COAH/254/2000, y elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los numerales 6, 8 y 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones,

Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, los cuales se refieren a que el denunciante deberá de aportar pruebas relacionadas con los hechos de la denuncia.

III.- Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, dispone que en caso de que el escrito de queja o denuncia no cuente con firma autógrafa o en su caso del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito o que de los hechos narrados resulte evidentemente frívolos o no se aporte prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

4.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

5.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

Que por escrito de fecha 19 de junio del año en curso la Coalición Alianza por el Cambio, a través del presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Coahuila, el C. ING. ROSENDO A. VILLAREAL DAVILA, presentó escrito de queja ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Coahuila en el que denuncia, que fueron suspendidas las clases en la Ciudad de Zaragoza, Coahuila, específicamente en dos escuelas primarias denominadas Profr. Francisco Gómez Martínez y Gral. de División Venecio López, motivo por el cual solicita la intervención de este Instituto Federal Electoral, sin acompañar elementos de prueba que acreditaran los hechos que constituyen su queja.

6.- Que en los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto, en el numeral 6 señala entre otros puntos que “...en el escrito correspondiente deberá de

*precisarse los hechos y casos concretos que motiven la queja o denuncia y aportarse los elementos de prueba con que se cuente al efecto...”.*

En el numeral 8 de los Lineamientos antes citados en la parte final del mismo se indica que *”... Asimismo se deberán de adjuntar los elementos de prueba referentes a los hechos que se denuncien ...”.*

Por último, en el numeral 11 de los mismos Lineamientos antes señalados manifiesta entre otras cosas que *“... o los hechos narrados resultaran evidentemente frívolos o no se aportara prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva...”.*

Por lo antes expuesto, el asunto en estudio encuadra en los lineamientos mencionados ya que el denunciante no aportó ningún medio de prueba en relación a los hechos denunciados en su queja, por lo que es de aplicarse este numeral proponiendo el desechamiento de la queja, por la falta de los elementos de prueba relacionados con los hechos de la misma.

Por otra parte los hechos denunciados por la Coalición quejosa se refieren a actos realizados por autoridades educativas y por particulares (maestros), respecto de los cuales no corresponde conocer a este Instituto al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala los casos en que esta autoridad puede conocer de infracciones cometidas por las autoridades federales, estatales o municipales, habida cuenta que el párrafo 3 del precepto legal en comento dispone:

**“ARTICULO 264**

...

*3. Igualmente, conocerá de infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma,*

*la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.*

*a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley: y*

*b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.”*

En el asunto que se examina no se actualiza el supuesto regulado en el precepto legal transcrito, toda vez que se trata de una imputación formulada en contra de supuestos actos cuya competencia correspondería a una autoridad estatal, de la cual dependen los docentes que según su dicho suspendieron labores. Tampoco los vincula como militantes de algún Instituto Político, para que bajo ese supuesto pudiera iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en los artículos 269 y 270 del Código invocado, situación que el presente caso no se surte.

En efecto, el procedimiento administrativo regulado por el artículo 270 del Código Electoral por el que es posible aplicar alguna de las sanciones previstas en el artículo 269 del mismo ordenamiento, sólo procede en contra de actos en que haya incurrido algún partido político o agrupación política nacional, toda vez que el dispositivo legal en comento prevé en su párrafo 1 lo siguiente:

**“ARTICULO 270**

*1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

*...”*

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 11 y 12, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997, y 20 de marzo del 2000, en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se desecha la queja presentada por la Coalición Alianza por el Cambio en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 6 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**